BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 «. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Relación de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por este Gobierno durante el mes de Enero último, según dispone el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de caza:

Núm.	Pueblos	NOMBRES	Edad — años	Clase de licencias	Fecha de la espedición Dia	Mes	Año
1	Cenlle	Don José Soto Fernández	17	Caza	9	Enero	1904
2	Entrimo	» Fermin Estevez	33	Uso de armas	11	»	»
3	Ginzo de Limia	» Aurelio Taboada Pino	33	Caza	13	»	»
4	Gudiña	» Agustin Fernández Barja	27	Idem	13	»	»
5	Boborás	» Feliciano Eernández Pinal	42	Uso de armas	13	»	»
6	Reza	» Amancio Deza	23	Caza	19	»	»
7	Monsa	» Manuel Casanova	»	Uso de armas	19	»	»
8	Canedo	» Francisco Nóvoa Rodriguez	54	Caza	21	»	»
9	Viana	» Eliseo Fernandez Fernandez	42	Uso de armas	26	»	»
10	Ribadavia	» Constantino Rodriguez Perez	48	Idem	26	»	»
11	Canedo	« Bernardo Calviño	52	Caza	27	»	»
12	Castrelo de Miño	» Preso Viso	40	Uso de armas	27	»	»

Orense 31 de Enero de 1904.—El Gobernador, Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado en el pleito seguido á instancia del Ingeniero Jefe de Minas D. Enrique Cantalapiedra y Crespo;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en reconocer al referido Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas D. Enrique Cantalapiedra, la categoría y sueldo de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, que desempeñó en Cuba, con la antigüedad de 22 de Enero de 1899.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Joaquín Bellido y Díaz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria. Comercio y Obras públicas;

Vengo en promover al mencionado empleo á D. Francisco Lafarga y Cabieces, que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo; entendiéndose que servirá la indicada plaza en comisión hasta llenar los requisitos establecidos en los Reales decretos de 9 de Agosto y 9 de Noviembre de 1900.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro;—Alfonso.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Francisco Lafarga y Cabieces, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante á D. Juan Domenchina y Sáinz de Trápaga.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Manuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoria de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Juan Domenchina y Sáinz de Trápaga. de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Sebastián Martínez Risco.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Monuel Allendesalazar.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Sebastián Martínez Risco, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Alfonso Escobar y Ramírez.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Promovido á Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, D. Alfonso Escobar y Ramirez por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde el dia 5 de Febrero de 1888, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, de conformidad

con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á Domingo Muguruza é Ibarguren.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecieetos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

———

Con arreglo á lo que dispone el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo, sin las formalidades de subasta, el servicio y conservación de los faros en las provincias para el año de 1904 por el importe de 136.800 pesetas y distribuído con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto aprobado.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro —Alfonso.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

———

Con arreglo á lo que determina el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar sin las formalidades de subasta, el servicio y conservación durante el año de 1904 del faro eléctrico de Cabo Villano y sirena de Finisterre en la provincia de La Coruña, por el importe de 11.346,14 pesetas.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar,

———

Con arreglo á lo que determina el art. 2.° del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, á propaesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para realizar, sin las formalidades de subasta, la adquisicion de los efectos necesarios para el servicio central de señales marítimas y para el surtido reclamado por las provincias durante el año de 1904, por el importe de 57.398 pesetas.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 23.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 13 de Febrero último dispuso la creación en esta Corte de Escuelas-Asilos y la constitución de un Patronato, bajo la Real protección de la Augusta Madre de V. M., encargado de proporcionar en las dichas Escuelas enseñanza y alimentación á aquellos menores de veinte años, de ambos sexos, cuya única ocupación sea la mendicidad, ó que, sin dedicarse ostensiblemente á ella, pero sin ejercer cualquiera industria que les proporcione lícita y conocidamente la subsistencia, se encuentren habitualmente en la calle ó carezcan de domicilio fijo, aunque estén sometidos á la patria potestad.

Cometida la instalación de las expresadas Escuelas-Asilos al Delegado Regio de primera enseñanza de esta Corte por el Reglamento dietado para el régimen de las mismas, V. M. se dignó en Julio último visitar é inaugurar los locales, asociando una vez más su Regio Nombre y su eficaz concurso á una obra de tan gran interés social, como la que representan establecimientos llamados por su objeto y organización á procurar la instruccion de muchos desvalidos y la disminución de la vagancia, de la mendicidad y de la delincuencia.

Basta, para el normal funcionamiento de las Escuelas-Asilos, la constitución del Patronato que ha de protegerlas y dirigirlas, y ha de recaudar y administrar los fondos necesarios para el sostenimiento de la institución; y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último y Reglamento para su ejecución y cumplimiento aprobado por V. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto Decreto.

Madrid 22 de Enero de 1904.—Señor: A L. P. de V. M., Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Bajo la Real protección de S. M. la Reina Mi Augusta Madre, se constituye el Real Patronato encargado de proporcionar enseñanza y alimentación en las Escuelas Asilos creadas ó que se creen por el mismo en esta Corte.

Art. 2.° La Comisión ejecutiva de este Real Patronato estará presidida por la Serma. Sra, Princesa de Asturias.

Art. 3.° Formarán la Comisión ejecutiva de este Real Patronato: las Sras. Condesa de Albiz y Marquesa V. de Bogaraya, que ejercerán las funciones de Vicepresidentas; las señoras D.ª Constancia Gamazo de Maura, D.ª María Bernar de Allendesalazar, Marquesa de Velilla de Ebro, D.ª Maria Beruete de Moret, D.ª Carmen Avial de Eguilior, Condesa de Romanones, Marquesa de Veladr, Duquesa de Santo Mauro, Marquesa de Moctezuma, Vizcondesa de la Vega, Marquesa de la Mesa de Asta, Marquesa de Hoyos, D.ª Enriqueta Reina de Bascarán, D.ª Carmen Rodriguez Goicoechea de Villar, Condesa de Mirasol, Marquesa de Navarrés, Marquesa de Nájera, D.ª Luz Casanova, Condesa de Grove y Condesa de Aybar, en concepto de Vocales; D. Estanislao Urquijo y Ussía, que ejercerá las funciones de Tesorero, y D. Joaquin Ruiz Jiménez y D. Manuel Tolosa Latour, de Secretario y Vicesecretario, respectivamente.

Art. 4.° El Delegado Regio, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid ejercerá las funciones de Ordenador de pagos con sujeción á los acuerdos del Real Patronato.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro,=Alfonso =El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 22

TÍTULO II

Organización Inspectora

CAPÍTULO IV

Inspectores generalos de Sanidad

Art. 31. Habrá dos inspectores generales de Sanidad (interior y exterior) que, á las ordenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de trasporte dentro de la Península estadística sanitaria de transporte dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; Comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personales y Establecimientos de aguas minerales cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres, vigilancia de la asistencia médica domiciliada ú hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanatorio. También estarán, bajo este concepto, sometido á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos inspectores generales de Sanidad serán nombrados mdiante concurso entre doctores en Medicina con más de diez anos de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á sanidad é higiene en libros folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniende alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso que determinaba la instrucción provisional de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho vicepresidente, del presidente de la Real Academia de Medicina, del rector de la Universidad Central y de dos académicos, á la vez consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación Presidirá este Tribunal el vicepresidente del Real Consejo, y actuará como secretario el vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concusantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo juntamente con las que se adquieran,

formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

Inspectores provinciales de Sanidad

Art. 38. Habrá en cada provincia un inspector con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene públicas correspondientes, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registros de la higiene de las prostituciones y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los Establecimientos de su provincia que no se encuentres dirigidos por médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el gobernador respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las Partes y con las Juntas de Gobierno y Protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al gobernador y al inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá la autoridad del gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crean necesario su dictamen.

Art. 48. Los inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de Farmacia y Veterinaria, mas los de Legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Los presidirá el inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores: uno de Farmacia en iguales condiciones, y dos inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias á otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales, pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta, ni podrán ser separados sin previa formación de expediente con su audiencia y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales médicos higienistas, que lo sean por oposición podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de médicos higienistas reconocodores los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

CAPÍPULO VI

Inspectores municipales de Sanidad

Art. 51. En cada Municipio habrá un inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el inspector provincial asumirá las funciones del municipal, en las capitales de mayor vecindario, el inspector provincial actuará con indepedencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será inspector municipal el subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será inspector el médico titular, donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener mas de 40.000 almas necesitan, á más del subdelegado, otro á otros inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia á los médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los inspectores municipales serán secretarios de las Juntas correspondientes, jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, dedicados á concurrencia del público, fabricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al alcalde y al inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El inspector municipal recogerá las estadísticas que los médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al subdelegado de Medicina, de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que mas adelante se le asignan.

Art. 56. Los inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblo respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Don Juan Fidalgo Conde, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago saber: Que habiendo sido alistado en este Ayuntamiento, para el reemplazo del actual año, el mozo Teófilo González Marquez, hijo de Jacinto y Rosa, que nació en San Estéban de Casasnovas de este municipio, é ignorándose el paradero de dicho mozo y el de sus padres, según resultó de las averiguaciones hechas al efecto, se cita por medio del presente edicto al referido mozo, para que los domingos 14 del actual mes y 6 de Marzo próximo, se presente en la Casa Consistorial á las ocho horas para asistir al sorteo y al acto de la clasificación y declaración de soldados que deben tener lugar dichos días respectivamente, apercibiéndole que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo ó será reputado como muerto. Haciéndose al mismo tiempo presente, que si el aludido mozo se halla incluido en el alistamiento de algún otro Ayuntamiento lo comunique á esta Alcaldía antes del día 13 del corriente en que

se verificará el cierre definitivo del alistamiento para que pueda ser excluído del de este Ayuntamiento.

Allariz 1.° de Febrero de 1904.—Juan Fidalgo.

———

La Mezquita

Debiendo verificarse el dia 13 del actual el cierre definitivo del alistamiento de los mozos del actual reemplazo; el dia 14 siguiente el sorteo y el 6 de Marzo próximo la clasificación y declaración de soldados é ignorándose el actual paradero de los mozos y sus familias que á continuación se expresan se citan para dichos actos por medio de este periódico oficial, apercibido que de no comparecer, ó persona en su nombre, se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Leopoldo Fernández Estévez, de Castor y Gerarda, que nació en 25 de Marzo de 1884, en Mezquita.

Eugenio Pérez Asenjo, de Juan y Juana, que nació en Mezquita el 8 de de Noviembre de 1884.

Manuel Achogavia Rolan, de José y Cándida, nacio en Esculqueira el 27 de Septiembre de 1884.

Francisco Nóvoa Vázquez, de Manuel y Maria, nació en Cádavos el 3 de Diciembre de 1884.

Enrique Nieves Macias, de Manuel y Florinda, nació en Villavieja el 18 de Febrero de 1884.

Julio Alvarez Barja, de Francisco y Francisca, nació en Castromil el 22 de Mayo de 1884.

La Mezquita 1.° de Febrero de 1904.—El Alcalde, Felipe Fernández.

===

Paderne

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, en virtud de la autorización, concedida por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en R. O. de 28 de Noviembre último, se hallará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento sita en Figueiredo núm. 65, por termino de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos, puedan examinarlo y aducir en contra del mismo las reclamaciones que consideren justas; celebrándose al siguiente dia de espirar dicho plazo, el juicio de agravios.

Paderne 29 de Enero de 1904.—El primer teniente Alcalde, Rosendo Gil.

———

Gomesende

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo prevenido en el art. 66 de la Ley municipal, acordó dividir el distrito en tres secciones; asignando á cada una el núm. de vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir en el corriente año en la forma siguiedte:

Primera sección.—Parroquia del Pao, cuatro vocales.

Segunda idem.—Idem de Poulo, cuatro idem.

Tercera idem.—Idem de S. Lorenzo tres idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Gomesende 29 de Enero de 1904.=El Alcalde, Manuel Corrales.

———

Don Luis de la Vega Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avión,

Hago saber: Que á las diez de la mañana del dia 7 del entrante mes de Febrero, tendrá lugar en esta Consistorial el remate del terreno sobrante de via pública en el punto llamado «Fonteiña», de la parroquia de Couso de este municipio, de 96 áreas 10 centiareas de cavida y su valor 50 pesetas lindando con camino y Gumersindo Guerra.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese su adquisición, advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Dado en Avión á 9 de Enero de 1904.=Luis de la Vega.

———

San Ciprián de Viñas

Esta Corporación municipal que presido, acordó dividir el término municipal en siete secciones para la organización de la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año dando el resultado siguiente dicha operación.

Primera sección.—San Ciprián de dos vocales.

Segunda idem.=Soutopenedo tres idem.

Tercera idem.=Rante, uno idem.

Cuarta idem.=Santa Comba uno idem.

Quinta idem.—Noalla, uno idem.

Sexta idem =Pazos, uno idem.

Septima idem.—Santa Cruz dos idem,

Igual al número de concejales de que se compone este Ayuntamiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley en su art. 67, se hace público á los efectos oportunos,

San Ciprián de Viñas 30 de Enero de 1904.=El Alcalde, Manuel Fabello.

===

Bollo

El Ayuntamiento que presido en sesión de 3 del actual, acordó crear una nueva feria de ganados y artículos de todas clases el dia 8 de cada mes, libre de todo impuesto la cual se celebrará en esta villa y sitio titulado «O Barreiro», sita en la entrada de dicha villa por el Sur y Oeste, teniendo lugar la primera el dia 8 del entrante Febrero.

Lo qne se hace público para general conocimiento.

Bollo 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rogelio Fernandez.

———

Villarino de Conso

La Corporación municipal que presido acordó dar cumplimiento á lo que dispone el capitulo 3.° de la Ley municipal vigente, determinando el núm. de secciones en que se ha de dividir el distrito para la organización de la Junta municipal, disignando á cada una de dichas secciones el número de vocales que le corresponden en la forma siguiente:

Primera sección.=La componen los pueblos de Vilarino Conso, San Cristobal y Mormentelos y se le asignan cuatro vocales.

Segunda idem.=Idem de Castiñeira, Chaguazoso, Pradoalvar, San Manuel y Edrada, cuatro idem.

Tercera idem.—Idem de Sabuguido, Sotogrande, Soutelo y Eutremira, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Vega de Camba y los caserios denominados Venta de Bolaño y de la Capilla.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina el art. 67 de la citada Ley.

Villarino de Conso 6 de Eneqo de 1904.—El Alcalde, Manuel Martinez.

———

Celanova

Hallándose ausentes de sus domicilios los mozos que á continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento de este municipio, para el reemplazo del presente año, y, en la imposibilidad de citarlos personalmente para las operaciones que se dirán, á medio de esta cédula, que se inserta en el «Boletin oficial» de la provincia, se les cita en forma legal, para el acto del sorteo, que tendrá lugar en las Consistoriales de este Ayuntamiento, el dia 14 del corriente mes, á las siete del mismo en sesión pública extraordinaria, y para la clasificación y declaración de soldados que habrá de tener efecto el dia 6, primer domingo de Marzo próximo á las nueve, en el expresado local y en sesión también extraordinaria; exhortándoles á que comparezcan ó se hagan representar legalmente, pues en otro caso les pararán los perjuicios consiguientes.

JUZGADOS

Don Avelino Moure Váquez, Juez municipal de Piñor.

Hago notorio: Que las listas de Jurados de cabezes de familia de este distrito municipal, rectificadas en la forma prevenida por la ley, y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaria de este Juzgado durante la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Piñor veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro —Avelino Moure.

Imp. La Editorial